Lima, treinta y uno de enero de dos mil trece.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la querellante Magda Angélica Rengifo Tang contra la sentencia de fojas trescientos ochenta y dos al trescientos ochenta y siete, del treinta de setiembre de dos mil once, que revocó la sentencia, a fojas doscientos cincuenta y tres, de fecha diez de mayo de dos mil once, en el extremo que falla: reservando el fallo condenatorio a Roy Maynas Villacrez, como autor del delito Contra el Honor- Difamación, en agravio de Magda Angélica Rengifo Tang, por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta y fijó en la suma de un mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, y reformándola: Absolvieron a Roy Maynas Villacrez, como autor del delito Contra el Honor- Difamación, en agravio de Magda Angélica Rengifo Tang; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la querellante Magda Angélica Rengifo Tang en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa y seis al cuatrocientos, señala esencialmente lo siguiente: a) Que, la recurrida es arbitraria y parcializada a favor del sentenciado, pues a pesar de encontrarse probado y acreditado el delito de difamación, el Superior Colegiado lo absolvió, señalando que la información que el querellado vertió, fueron hechos acontecidos en la realidad, y no se presentó el animus difamandi; b) Que, el querellado publicó en el diario local "AHORA": " *Controvertida*

*Administradora –ISTP Suiza va a control interno de UGEL –Coronel Portillo (...) Magda Angélica Rengifo Tang, quien se venía desempeñando como Administradora del Instituto Superior Tecnológico Suiza de Pucallpa, fue destacada a la Oficina de Control de la Unidad de Gestión Educativa de Coronel Portillo (UGEL), desde el diez de agosto a diciembre próximo, esta decisión fue tomada (...) por estar inmersa en algunos problemas con la institución (...) se debe a varios informes presentados en su contra, debido a su comportamiento (...) por no pagar sus haberes al trabajador Milton Mendoza Mariche, por un monto de mil ochocientos nuevos soles, la institución perdió el juicio entablado por este ciudadano y ahora tienen que pagar la nada despreciable suma de trece mil setecientos setenta y dos nuevos soles (...)"*, siendo que dichas afirmaciones son falsas, razón por la cual la querellante envió una carta notarial para que hagan la aclaración y rectificación correspondiente; sin embargo nunca se hizo tal aclaración; c) Que, si bien es cierto, ha sido destacada a la Unidad de Gestión Educativa de la Ugel, también lo es que ella así lo había solicitado; y d) Respecto, a la acción judicial de don Milton Mendoza Mariche, ésta se realizó contra el Instituto Superior Tecnológico Público –Suiza, por el pago de sus beneficios sociales, más no en contra de la querellante.

**SEGUNDO:** Que, la Corte Suprema, en el R.N. N° 2283-2007 ha señalado: " *(...) para que se configure el delito de difamación por medio de comunicación social previsto en el último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, tienen que concurrir los siguientes elementos: i) la imputación de un hecho, cualidad*

*conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona, ii) la difusión o propalación de dicha imputación a través de un medio de comunicación social, capaz de llegar a una gran cantidad de personas, y iii) exista intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante mediante las aseveraciones descritas precedentemente, sin que haya realizado alguna labor de investigación sobre los hechos a los que se refirió, elemento que la doctrina ha denominado el "animus difamandi" (...)"*[1].

En el mismo sentido, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario número tres - dos mil seis/CJ- ciento dieciséis, señala que: " *(...) el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera (...) ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe la verdad, cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo-o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-* "[2]

**TERCERO:** Que, en el caso sub litis, se tiene que si bien es cierto que el querellado, efectuó una publicación periodística el quince de agosto de dos mil nueve, en el diario "Ahora" (ver folios diecisiete), afirmando que la querellante estuvo incursa en irregularidades durante su gestión como Administradora del Instituto Superior Tecnológico Público Suiza, lo que conllevó a su destaque a la

[1] R.N. N° 2283-2007, del 14 de abril de 2008.
[2] Acuerdo Plenario número tres - dos mil seis/CJ- ciento dieciséis- del trece de octubre de dos mil seis.

Oficina de Control de la Unidad de Gestión Educativa de Coronel Portillo, desde el diez de agosto de dos mil nueve, también lo es que ello obedece al ejercicio legítimo de la libertad de información de aquél, procediendo a sustentar sus aseveraciones con la Resolución Directoral Regional Número cero cero dos seis tres cero-dos cero cero ocho-DREU, del veintisiete de junio de dos mil ocho ( folios ciento treinta y uno al ciento treinta y cuatro); la Resolución Directoral Regional número cero cero cero cero cero tres- dos cero cero nueve-DREU, del siete de enero de dos mil nueve (folios ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y uno), en las cuales se evidencia la instauración de un proceso administrativo contra la querellante, a solicitud del Director del Instituto Superior Tecnológico Público Suiza, por el indebido cobro adicional de la suma de ochocientos nuevos soles, imponiéndosele una sanción de cese temporal en el servicio, por el término de noventa días, sin goce de remuneraciones.

**CUARTO:** Que, a mayor abundamiento, obra a folios ciento cuarenta y dos, el Oficio Número cero cuatro dos-dos mil diez-DREU-DISTP "SUIZA", del dos de febrero de dos mil diez, cursado por el director del mencionado instituto al Director Regional de Educación de Ucayali, mediante el cual remite un memorial de los trabajadores de la referida institución, en el cual hacen conocer su malestar por la gestión de la querellante (folios ciento cuarenta y tres); y el Informe N° dos cero uno- dos cero cero nueve-DISTP "SUIZA" –AG y R.R.H.H. de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, en el cual la administradora CPC Laura Cárdenas Pérez, señala que el proceso judicial por el pago de beneficios sociales

de Milton Mendoza Mariche, se generó por problemas administrativos en la gestión de la querellante cuando ejerció la función de Administradora de la citada institución educativa (ver folios ciento cuarenta y ocho).

**QUINTO:** Que, en base a las consideraciones precedentes, se tiene que ante la inexistencia de la acción dolosa del querellado, pues éste no tuvo la voluntad específica de lesionar el honor de la querellante; sino que actúo en interés de una causa pública, al tener la querellante la calidad de funcionaria pública, cuyos actos deben ser controlados, y habiéndose demostrado la veracidad de las imputaciones es procedente la "*exceptio veritatis*".

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y dos al trescientos ochenta y siete, del treinta de setiembre de dos mil once, que revocó la sentencia, a fojas doscientos cincuenta y tres, de fecha diez de mayo de dos mil once, en el extremo que falla: reservando el fallo condenatorio a Roy Maynas Villacrez, como autor del delito Contra el Honor- Difamación, en agravio de Magda Angélica Rengifo Tang, por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta y fijó en la suma de un mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, y reformándola: Absolvieron a Roy Maynas Villacrez, como autor del delito Contra el Honor- Difamación, en agravio de Magda Angélica Rengifo Tang; con lo demás que contiene y es

materia del recurso; y los devolvieron, interviniendo los señores Jueces Supremos Principe Trujillo y Neyra Flores, por licencia de los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Villa Stein, respectivamente.-

**S.S.**

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**TELLO GILARDI**

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JTG/llu

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 7 MAY 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA